

## **CIRCULAR N° 0011**

**MATERIA:** Obligaciones Ley 19.913. Registro de operaciones en efectivo (ROE). Recaudación realizada por terceros y periodicidad de envío del registro.

**Santiago, 5 de septiembre de 2006**

### **A : Personas naturales y jurídicas señaladas en el Artículo 3° de la Ley N° 19.913**

La presente circular corresponde a un complemento a las circulares 0002 de 18 de mayo de 2005, 0006 de 29 de septiembre de 2005 y 0007 de 6 de marzo de 2006, todas de esta Unidad (disponibles en [www.uaf.gov.cl](http://www.uaf.gov.cl)), que regulan la forma y oportunidad de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 del 18 de diciembre de 2003, referida a que las entidades señaladas en el artículo 3° de dicha Ley (los “sujetos obligados”), deben mantener registros especiales, por un plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Atendido el análisis de la información recibida a esta fecha, estándares internacionales sobre la materia y numerosas consultas realizadas por parte de las entidades o sujetos obligados, se deja establecido que dicha obligación de registro y envío es individual e indelegable y rige independientemente del hecho que la recaudación de las operaciones del sujeto obligado sea realizada o haya sido encomendada a terceras personas, aún en el evento que estos terceros recaudadores sean a su vez sujetos obligados para con la Unidad de Análisis Financiero. En este último caso, el recaudador sujeto obligado también deberá cumplir la obligación de registro y envío de las operaciones que recaude en favor de su mandante.

Las entidades que, atendido el volumen de sus operaciones, deban realizar adecuaciones a sus sistemas de registro para cumplir con esta obligación y requieran un tiempo para ello, deberán enviar a esta Unidad, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, una solicitud de extensión de plazo para el envío del registro según estas instrucciones.

Asimismo, se modifica la periodicidad en el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) a la Unidad de Análisis Financiero, que había sido comunicado en las anteriormente señaladas circulares, estableciéndose, a contar de esta fecha, la siguiente:

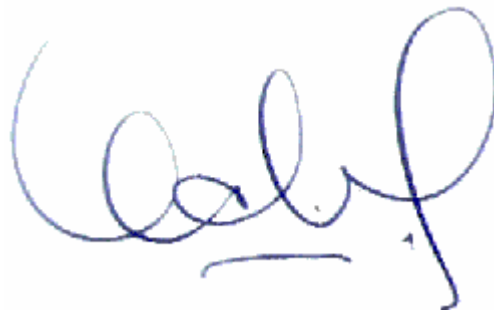
1. Se mantiene la periodicidad mensual para los bancos.
2. Para las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores y las sociedades anónimas deportivas profesionales regidas por la ley 20.019, se cambia desde una periodicidad trimestral a una periodicidad semestral debiendo, en consecuencia, durante los primeros diez días

hábiles de los meses de enero y julio de cada año, enviar a la Unidad de Análisis Financiero, un registro con las operaciones realizadas durante el semestre inmediatamente precedente a los meses señalados. Si, eventualmente, no llegara a registrarse operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento durante un semestre, se deberá enviar una carta a la Unidad de Análisis Financiero señalando que no se registraron operaciones en efectivo durante el período que se informa.

3. Para el resto de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de la ley 19.913, se mantiene la periodicidad trimestral.

Sin perjuicio de la obligación anteriormente descrita, se debe tener presente que, como lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.913, las personas naturales y jurídicas ahí señaladas, están obligadas a informar a esta Unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

El incumplimiento de estas instrucciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.119 del 31 de agosto de 2006.



**Víctor Ossa Frugone**  
Director